

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LEÓN.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Dirección calle de la Canónica Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del libro y distribución a domicilio. Los anuncios a 60 céntimos cada línea para los suscriptores y a 1 real para los que no lo son.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Del Gobierno de la Provincia.

Continua la lista de los electores que han tomado parte en la votación para Diputados a Cortes, inserta en el número anterior.

### Districto electoral de Villafranca.

#### 1.<sup>a</sup> SECCION.—CAEZA, VILLAFRANCA.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día.

D. Juan Rodríguez Radillo.

Francisco Goyanes.

Manuel Díaz Moroto.

Francisco López.

Antonio Corballo.

José Álvarez.

Antonio María Toledo.

José Díaz.

Manuel Olarte.

Vicente López.

Gaspar Sánchez.

Juan Martínez.

Diego Franco.

Francisco Sela.

José Lugo.

Francisco González.

Manuel García.

Ignacio Barba.

José Rodríguez Terrado.

Esteban Larre.

Pío Castañeda.

José Vidal.

Domingo Gómez.

Domingo García.

Andrés Fernández.

Ramón Doral.

José Nuñez.

Domingo Bello Pérez.

José Rodríguez de Purga.

Manuel de Soto.

Miguel Auten López.

Bonito Díaz.

Gabriel Martínez.

Pedro Pérez Vidal.

Francisco del Valle.

Antonio Sobredo.

Francisco Cela.

Tomas Méndez.

Juan Losada.

José Arias.

Juan de Soto.

Ramón Rodríguez.

José Sobredo.

Antonio Suárez.

Domingo Alonso.

Francisco Pol.

José Ferreiro.

Manuel de Mallo.

Braulio de Mallo.

Cristóbal López.

Agustín Senra.

Gaspar Bello.

Antonio López.

Domingo Neira.

Francisco Argumosa.

Antonio Miguel Pérez.

Francisco Martínez Caballero.

Ramón Abaunza.

Fernando Valcarce.

Pedro Alvarez y Gómez.

Pedro Alvarez y López.

Manuel Alvarez Régua.

Luis Rodríguez.

Manuel Gallego.

José González.

Leandro Suárez.

Lorenzo Montuno.

Joaquín Saavedra.

Santiago Capdevila.

Miguel Pombo.

José Soto Seijas.

José Noro.

#### Resumen.

D. Pelegrín Saavedra..... 42

Sr. Marqués de Montevirgen..... 30

Total..... 72

Villafranca del Vierzo 25 de Marzo de 1857.—El Presidente, Camilo Meneses; Secretarios escrutadores, Ramón Abaunza, Francisco Martínez Caballero, Fernando Valcarce y Rivera, Antonio Miguel Pérez.

Lista de los Electores que han tomado parte en la votación de este día.

D. Ramón Goyanes.

Leandro de Castro.

Antonio Fernández Morales.

Antonio Pol.

José Terrado.

Benito de Soto.

#### Resumen.

D. Pelegrín Saavedra..... 2

Sr. Marqués de Montevirgen..... 4

Total..... 6

Villafranca del Vierzo 26 de Marzo de 1857.—El Presidente, Camilo Meneses; Secretarios escrutadores, Antonio Miguel Pérez, Ramón Abaunza, Fernando Valcarce y Rivera, Francisco Martínez Caballero.

#### 2.<sup>a</sup> SECCION.—CAEZA, CACABELOS.

Lista de los electores que tomaron parte en la votación de este día.

D. José Sanchez.

Facundo Santín.

Carlos Martínez Muñiz.

Juan García de Letran.

Antonio Sánchez.

Simón Uriá.

José Martínez.

Vicente Valcarce.

Aquilino Gayoso.

José Luna.

Juan Ternero.

Andrés Fernández.

Tomas Alonso.

Pedro Díaz.

Raimundo García.

Manuel Argüelles.

Francisco Oviedo.

Jacobo Díaz.

Ildefonso de Ovalle.

Francisco Martínez.

Domingo Abella.

Juan Martínez.

José Pérez.

Marcos Pérez.

Antonio Blaico.

Cosme Terrón.

Pedro Rodríguez.

Manuel Yáñez.

Joaquín Pérez.

Bios Peral.

Gabriel García.

Simón Antonio González.

Sebastián García.

Alonso Amigo.

Francisco Aviás.

Pedro Valcarce.

Baltasar Martínez.

Manuel Abella.

Benito Martínez.

Pedro San Miguel.

Santiago Rodríguez.

Domingo Fernández.

Angel Trigales.

Antonio González.

Manuel Alfonso.

Andrés Rodríguez.

Isidro de Oballe.

Joaquín Villanueva.

Domingo Sorribas.

Alejo Macías.

Francisco Santalla.

Manuel García.

Faustino de Barrio.

Lucas Válgame.

Cristóbal de Barrio.

Angel de Alba.

José Domínguez.

Roque Fernández.

Santiago Fernández Rodríguez.

José López.

Miguel de la Fuente.

Pedro Álvarez.

Manuel Álvarez.

José Fernández Borrero.

Liberio Taladrí.

José Fernández.

Pedro González.

Martín Boledo.

José Vello Rodríguez.

Froilan Taladrí.

Romualdo Fernández.

Tomas Rodríguez.

Domingo Abella.

Antonio Rodríguez.

Francisco Ponceles.

Santos Gutierrez.

Pedro Rodríguez.

Francisco Antonio Mendoza.

Matteo Fernández.

Manuel Fernández.

Francisco Suárez.

Baltasar Rivera.

Fernando Antonio Rivera.

Francisco Martínez.

Francisco Canedo.

Juan Martínez.

Ángel Folguera.

Diego Carballo.

Francisco Enriquez.

José Vaillante.

Ignacio Pintor.

Matteo Rodríguez.

Santiago Garciú.

Juan Corral.

Francisco Rodríguez.

Marcos González.

Santiago Canedo.

Bernardo Boleón.

Juan Antonio Franco.

Lázaro Folguero.

Manuel Fernández.

Genadio González.

José González Bolafio.

Nicolás Canedo.

Melchor Fernández Flores.

Bartolomé Fernández.

Eleuterio Méndez.

Francisco Ángel Válgame.

Francisco Peral.

Antonio Martínez.

Gerónimo Pérez Mercadillo.

#### Resumen.

Sr. Marqués de Montevirgen..... 87

D. Pelegrín Saavedra..... 24

Total..... 111

Convive en un todo, y está conformado con la lista tirada para ilustrar al público en el día de mañana, de cuya verdad y exactitud responden los que suscriben. Cacabelos 25 de Marzo de 1857.—El Presidente, Francisco Agustín Válgame; Secretarios escrutadores, Bartolomé Fernández, Eleuterio Méndez, Antonio Martínez, Francisco Peral.

Lista de los electores que han tomado parte en la votación de este día.

D. Manuel Rodríguez.

Andrés María Morete.

Natividad Rodríguez.

Felipe Rodríguez.

Cipriano López.

Antonio Vega Cadorniga.  
Felipe Gutierrez.  
Matias Gonzalez  
Hernando del Valle.  
Blas Fernandez Flores.  
Francisco Roizmondez.  
Miguel Arias

**Resumen.**

Sr. Marqués de Montevirgen.....	11
D. Pelegrio Saavedra.....	1
Total.....	12

Convive en un todo con la tirada para fijar al público en el día de mañana, de cuya exactitud y veracidad responden los que suscriben. Encámbios Marzo 26 de 1857.—El Presidente, Francisco Agustín Válvoma; Secretarios escrutadores, Bartolomé Fernández, Antonio Martínez, Eleuterio Méndez, Francisco Peral.

(Se continuará.)

**Señor Gobernador Civil de la provincia.**

Acepto gustoso y agradezco mucho a V. S. la felicitación que se sirve dirigirme con el acta de mi elección para Diputado a Cortes por el distrito de Riaño.

Este solemne prueba de estimación que me ha dispensado el distrito en que naci, y en el que conservo amigos y aficiones y vivo mi familia, la considero muy superior a mis pobres merecimientos y escasos medios: pero la misma convicción que abrigo de no ser digno de merecer tan señalada, aumenta mi gratitud a los electores, y el deber de procurar los intereses del distrito, hasta donde lo permitan otros más legítimos y los fueros de la Justicia; para de este modo acredecer a mis paisanos una intención pura y afectuosa, ya que no me sea permitido hacer alarde de otras cualidades que más brillan.

Ruego a V. S. me dispense el obsequio de hacer público en el Boletín oficial de la provincia esta manifestación de mis sentimientos, como expresión de gracias a todos los electores del distrito de Riaño y de la consideración con que se repite de V. S. afectuoso S. S. Q. B. L. M. de V. S.—Juan Piñón.

*Electores del distrito de Astorga.*

Al verme elegido y proclamado Diputado por ese distrito, según el acta que he recibido por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, no puedo menos de tributar las gracias más expresivas porque en lucha tan empieza, como la hubo en todas las secciones, poniéndoles a la altura de las opiniones conservadoras, que son y fueron siempre las mías, habeis obtenido un triunfo inmerecido para mí.

No es ahora la primera vez que el distrito de Astorga en luchas de igual naturaleza ha dado el triunfo a las candidaturas en que mi nombre figuraba para representar a la provincia, pero honrado de nuevo con vuestros suffragios, debo crecer, que en el desempeño del cargo de Diputado no he dado motivo para desmerecer en el concepto del país, y esta prueba de confianza me obliga tanto más a procurar en cuanto de mi dependa por los intereses generales y particulares del distrito, que son a la vez los míos, pues los tengo en él, y también mi familia y ami-

gos. Poco puede hacer un solo Diputado, pero si una firme voluntad es suficiente para cumplir la misión que me habeis encargado, ya conocéis la mía, y nadie de cuantos alcance dejaré de hacer por complacerlos, para que en ningún tiempo podáis quejeros de indiferentismo ó negligencia de mi parte. Leon y Abril 4 de 1857.—Gabriel Balbuena.

**NUM. 165.**

Desde que se halla observante el Reglamento orgánico de la Asociación general de ganaderos, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de Marzo de 1854, no existe diferencia alguna entre la ganadería estanca y la trashumante, estando toda ella en la obligación de contribuir al sostenimiento de las atenciones de dicha corporación.

Y á fin de resolver las dudas que se han ocurrido á algunos ganaderos de esta provincia, sobre la inteligencia de los derechos que corresponden á la referida Asociación de ganaderos en años y otros ganados, he creído oportuno hacer esta aclaración para su mayor publicidad en este Boletín oficial, esperando que los interesados en ella no opongan obstáculo ni excusas en el pago de las cuotas que les sean impuestas bajo este concepto por el visitador general de ganaderos. Leon 4 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

**NUM. 166.**

**VIGILANCIA.**

Los Alcaldes constitucionales, puestos de la Guardia civil, individuos del ramo de vigilancia y demás dependientes de este Gobierno procurarán averiguar con todo celo si se ha dirigido á algún pueblo de esta provincia Juan Salaverri, de nación Francesa, cuyas señas se expresarán a continuación, el cual ha desaparecido de la ciudad de Valladolid en la mañana del 29 de Marzo último llevándose 5000 rs. y una cadena de reloj, de la propiedad de D. Francisco Lores, con quien vivía. Si fuese habido, será puesto á mi disposición con el dinero y la cadena si se hallase todavía en su poder, ó bien se remitirá á la del Sr. Gobernador de Valladolid con la conveniente seguridad. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

*Señas de Juan Salaverri.*

Estatura 5 pies 3 pulgadas, cara larga, color bueno, patilla corta rubia, ojos castaños, pelo del mismo color y corto, nariz regular, y frente dilatada; debe tener uno de los dos siguientes trajes: pantalón color de acutilina, faja encarnada de estambre, chaleco del mismo color y flores azules, camisa blanca de percal con la pectora bordada y gorra de punto fino azul; ó pantalón de satén oscuro salpicado de piñas encarnadas menudas, chaleco de terciopelo color grisina con listas blancas, ablaqueña de punto color de uvellana con cuello de terciopelo negro, gorra de esta última tela, camisa blanca lisas con botones de piedras. Calzado, botas nuevas, ó zapatos de rusel; reloj de bolsillo paraguas de seda negra con cenefa bordada y estoque. Debe tener el dinero en un cinto interior y cédula de vecindad, expedida en Madrid por el Inspector del Distrito de la inclusa primera sección.

**NUM. 167.**

Los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno practicarán las más exquisitas diligencias en averiguación de si se venden en algún pueblo de esta provincia alhajas de las que expresa la nota que abajo se inserta, remitiendo la persona que lo verifique, con las que se le encuentren en su poder, á disposición del Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, pues dichas alhajas fueron robadas en la tarde del 30 de Marzo último á D. Hipólito Enderiz, agente de préstamos establecido en aquella ciudad. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

por escrito con fecha 23 de Octubre de 1856 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Olleros de Alba, Ayuntamiento de la Rioja; linderos por S. con los Naredos, N. solana de Astanega, E. tercera ladera de los Naredos, la cual designó con el nombre de *Ollerpa mina 4.* y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que praticara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leo Leal.

**NUM. 170.**

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Ba buena Lopez, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 14 de Diciembre de 1856 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Otero de las Dueñas, Ayuntamiento de Benillera linderos por N. con tierra de Martín Muñiz, O. tierra de Santiago Posada, M. y I con tierra de Julian Suarez, la cual designó con el nombre de Segura y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que praticara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

**NUM. 171.**

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Antonino Sanchez Chacarro, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 24 de Octubre de 1856 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santiago y Carrascosa, Ayuntamiento de Benillera; linderos por N. peña de Morinieves, S. tierras de la hoja, O. tierras del reguero del monte y E. collada de Olleros, la cual designó con el nombre de *Santiago y Carrascosa mina 2.* y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley; resulta haber mineral y terreno franco para la demarcación: en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

**NUM. 169.**

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la Provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Felipe Fernandez Llanazares, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud

NÚM. 172.

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la Provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Cayo Balbuena y López, vecino de esta capital residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 24 de Octubre de 1836 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santiago y Carracera, Ayuntamiento de Benller, lladero por S. con camino de Olleras al Otero, N. tierra de la Lobera, O. campo entre los arroyos y E. terreno concejal de Olleras, lo cual designó con el nombre de *Santiago y Carracera* qm. 1. y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 173.

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Juan Nepomuceno Quijada, vecino de esta ciudad residente en la misma, una solicitud por escrito con fecha 24 de Junio de 1832 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de Santa María de Ordás, Ayuntamiento del mismo; lladero por O. con egido de concejo, M. P. y N. con posesión de Miguel Álvarez, vecino de dicho pueblo, lo cual designó con el nombre de *Sifenciosa*, y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 174.

Don Ignacio Méndez de Vigo, Gobernador de la provincia de León, etc.

Hago saber: Que en este Gobierno de provincia se presentó por D. Valentín Belga, vecino de Palencia residente en id., una solicitud por escrito con fecha 26 de Octubre de 1835 pidiendo el registro de una mina de carbon, sita en término del pueblo de la Magdalena, Ayuntamiento de Soto y Amio; lladero por E. el arroyo de la Pedrera al O. pueblo de la Magdalena, N. cuesta de la Pedrera y S. casas del pueblo y camino al Otero de las Casas, la cual designó con el nombre de *La Superior* y habiendo pasado el expediente al Ingeniero del ramo para que practicara el reconocimiento que previene el art. 39 del reglamento para la ejecución de la ley, resultó haber mineral y terreno franco para la demarcación; en cuya virtud y

habiéndole sido admitido el registro de dicha mina por decreto de este día, se anuncia por término de 30 días por medio del presente para que llegue á conocimiento de quien corresponda, según determinan los artículos 44 y 45 del citado reglamento. Leon 3 de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.—El Secretario, Leon Leal.

NÚM. 175.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en 10 de Marzo último me dijo lo siguiente:

“Según comunicación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra en 5 del actual, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, que D. Antonio Suárez Margarit, capitán destinado al cuadro de reserva número 12, sea dado definitivamente de baja en el ejército. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para que informando á conocimiento de las autoridades de esa provincia, no pueda aparecer aquél en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.”

Lo que se anuncia al público con el indicado objeto. Leon 1. de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.

NÚM. 176.

El Ilmo. Sr. Director general de Bienes Nacionales me dijo en Enero último lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 del actual la Real orden que sigue:

“Ilmo. Sr: conformándose S. M. con lo expuesto por esa Dirección, por la de Contabilidad, y por la Asesoría general del Ministerio, en el expediente instruido con motivo de dudas suscitadas en varias provincias, respecto de si habían ó no de abonar á los fundadores de bienes Nacionales la mitad de los derechos correspondientes á bienes cuya exoneración haya quedado en suspenso por efecto de los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último, y considerando que los derechos de tasación son el precio remuneratorio no solo de un trabajo científico prestado, sino de gastos particulares anticipados para llevar á realización dicho servicio; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que á los Arquitectos, Agrimensores y Peritos, les sean satisfechos la mitad de los derechos de tasación con arreglo á la Real orden de 20 de Mayo del año próximo pasado, correspondientes á las fincas que hubieren apreciado hasta cuatro días después de publicados en el Boletín oficial de las respectivas provincias los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre del año último, siempre que hayan entregado las certificaciones oportunas á los Comisionados principales de ventas dentro del término marcado en el art. 112 de la Instrucción del 31 de Mayo de 1835 y regla 6.º de la Real orden de 20 de Mayo anteriormente citada; continuando verificándose este pago en los términos establecidos por la Regla 7.º de dicha Real orden, y formalizándose segun lo prescripto en los artículos 17 y 28 de la Instrucción de contabilidad de 30 de Junio de 1835. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que trasladó á V. S. para los fines consignados á su cumplimiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Leon 1.º de Abril de 1837.—Ignacio Méndez de Vigo.

COMPETENCIAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado. 2.º

Excmo. Se: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

“En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta: que Francisco Goñi acudió á la Diputación provincial en 18 de Junio de 1833 en queja contra el Alcalde de Rala porque le había devuelto sin decretar una licencia en que pedía se le señalará terreno del común de vecinos para construir una casa; y que oido el consejo del mismo, que expuso que todo el terreno del término de aquél pueblo era de propiedad particular, dicha corporación acordó, en 29 de Agosto de 1833, que se accediera á la petición de Goñi, designando y tasando los perítos nombrandos por ambas partes el terreno necesario para la proyectada casa.”

Que practicada esta designación y tasación, con protesta del Alcalde pedían y demás vecinos, acudieron estos, que sea al parecer cuatro, al Juez en primera instancia de Auiz, interponiendo demanda por acción reivindicativa en juicio ordinario, fundada en que todo el terreno de Rala es de su propiedad particular, exhibiendo los documentos justificativos de su derecho, y terminando dicha demanda con un oístros, por el que se pedia que Goñi fuese requerido para que suspendiera su obra:

Que recayendo auto favorable acerca de este último punto, seguían las actuaciones sobre el principal, encuadrado la Diputación provincial, teniendo de ello noticia, acordó en 13 de Enero de 1836 que pasea el expediente al Gobernador para que estableciera la competencia, é impuso la multa de 100 rs. á los vecinos que habían acudiido al Juzgado:

Que entablada la contienda de competencia, se sostuvo por el Gobernador, fundiendose en que se trataba del cumplimiento de un acuerdo tomado por la Diputación provincial en el ejercicio de sus atribuciones, y por el Juez apoyándose en que á él tocaba resolver la cuestión de propiedad, base de todas las que pudieran suscitarse, viéndole de aquí á resultar el presente conflicto:

Vista la ley 9.º, título XXVIII, Partida 3.º, que define la clausa, condición y uso de los bienes del común de vecinos:

Vista la Real orden de 8 de Enero de 1839, según la que los acuerdos tomados por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, en asuntos de sus atribuciones, causan efecto.

Considerando: 1.º Que no puedo aplicarse esta disposición al acuerdo tomado por la Diputación provincial de Navarra en 22 de Agosto de 1835; porque aun cuando hubiese sido cosa cierta al momento que en Rala hubiesen sido cosechados los caminos de vecinos, lo cual no aparece en manera alguna probado, no estaba en las atribuciones de dicha corporación alterar esencialmente la naturaleza y condición de los bienes del común que claramente determina la ley de la Partida citada, convirtiéndolos en propiedad particular:

2.º Que aparte de esto, la cuestión de si los terrenos del término de Rala son ó no de propiedad particular es la única que ha de ventilarse, y que su resolución está necesariamente cometida á los Tribunales ordinarios:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1837.—El ministro de la Gobernación.

—El Ministro de Gobernación Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunicó á V. E., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y efectos consiguientes. Blos guarda á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1837.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

“En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que habiendo cedido voluntariamente D. Isidro Domínguez, vecino de Vilajuiga, un trozo de terreno de su propiedad para la construcción de un camino vecinal que se extiende desde Figueras a Llinás, la Junta inspectora lo concedió como indemnización otra parte de terreno del camino que ahora viene á ser reemplazado por el nuevo camino construido; y que la Diputación provincial, por acuerdo de 3 de Agosto de 1833, aprobó esta concesión:

Que habiendo comenzado Domínguez á ocupar en su consecuencia como propietario del terreno que comprendía cerramiento y retiraendas, D. Juan Quanter acudió al Juzgado de Figueras en solicitud de emparejar en la posesión que decía venir disfrutando por más de 47 años de poseer y hacer pasar á sus carreajes y caballeras por el antiguo camino público que ahora quedaba interceptado en parte, y con el cual tenía bindantes algunas lucas de su propiedad:

Que el Juez, procediendo en desacuerdo con el dictamen del Promotor fiscal, admitió el interdicto interpuesto por Quanter y dictó auto á su favor, y que el Gobernador, en instancia de Domínguez, le requirió de inhibición, persuadido por el informe del Arquitecto-director de caminos vecinales de la provincia y el pleno que le acompañaba de que la concesión de que se trataba ningún daño frangible a Quanter, y fundándose en el Real decreto de 7 de Abril de 1818 sobre conservación y mejora de los caminos vecinales y reglamento dictado para la ejecución del mismo.

Que el Juez insistió en declararse competente, apoyándose por su parte en que su auto se había limitado á conservar á Quanter una servidumbre de que al la Junta inspectora de caminos vecinales, ni la misma Diputación provincial podrían despojarlo, al menos sin previa indemnización; viéndole así á resultar el presente conflicto:

Visto el Real decreto de 7 de Abril de 1818, en que se dictan reglas para la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales y pone á cargo de los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, y de las Diputaciones provinciales cuanto á estos puntos puede referirse;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe se omitan interdictos poseyendo de manutención ó restitución contra las providencias y disposiciones que dictan los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes;

Visto el art. 162 del reglamento para la ejecución del anteriormente citado Real decreto, según el cual si el dueño de un terreno adquirido para variar la dirección de un camino lo fuese también del colindante con el trazo abandonado, se ha de procurar hacer la adquisición por vía de compraventa:

Vista la ley 7.º, título XXIX, Partida 3.º, que declara los caminos públicos imprescriptibles:

Considerando: 1.º Que al tenor de lo prescripto en el Real decreto y reglamento

to citado, la Junta inspectora de caminos vecinales, el Gobernador y la Diputación Provincial de Gerona obraron estrechamente dentro del circuito de sus atribuciones al tomar y aprobar el acuerdo que motivó el interdicto admitido por el Juez de primera instancia de Figueras:

2.<sup>a</sup> Que la interposición y la admisión de este interdicto fueron actos de todo punto improcedentes; el primero, porque según lo que previene la ley de Portada citada, ningún derecho de servidumbre podía sostener D. Juan Guanter sobre un camino público; el segundo, por que aun cuando tuviera lugar, así como el acto primero, se dictó antes de que recayera acuerdo alguno de la Diputación provincial, era evidente que atañía una disposición tomada por una corporación administrativa y confirmada por el Gobernador dentro del circuito de sus atribuciones; haciéndola extensiva a estos casos la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Oído el consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la Administración.

Dado en palacio á 4 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Díos guarda á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

*Gaceta del Domingo 8 de Marzo de 1857, núm. 1, (21).*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha decretado á bien expedir el Real decreto siguiente:

• En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Liria, de los cuales resulta: que en 8 de Agosto de 1835 acudió Antonio Marques con un interdicto al Juez en queja de que se le imibia interrumpido en la posesión de una servidumbre de tránsito para un predio de su propiedad, constituido sobre otro predio contiguante que perteneció á la casa de Beneficencia de Benaguacil, siendo este curado con corvo de casas por órden de la Junta de Beneficencia de la misma Villa; y que el Juez recibida la correspondiente información sumaria, dio el dia 14 auto de amparo:

Que notificando la Junta de Beneficencia, de que formaban parte el Alcalde y un Regidor de Benaguacil, recurrió el primero al Juez en solicitud de que dejase sin efecto su prevenido, en atención á mediar un acuerdo, que acompañable certificado, en que consta que en 30 del referido mes, el Ayuntamiento, enterado de una reclamación que le dirigió Antonio Marques sobre la misma cuestión, la había desestimado, porque, á juicio de la corporación municipal, la entrada del predio de Marques fue siempre por otro punto, y de dársele la que deseaba, iban á causar perjuicios a las tierras que se hallaban declaradas en venta del clero de Liria, las cuales habían de atravesar en toda su longitud:

Que el Juez, previo, traslado de este escrito á Antonio Marques, dio auto en 30 de Agosto para que se estableciera á lo mandado en su prevenido del 14; y que el Alcalde interpuso el dia siguiente apelación para el caso en que el Gobernador, á quien recurrió por separado, no suscitase competencia:

Que admitida la apelación en el efecto devolutivo, y dada comisión para que se ejecutase lo prevenido en el interdicto, recibió el Juez un exhorto del Gobernador

en que le requería de inhibición, invocando el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, entonces vigente, en el concepto de que el Ayuntamiento había ya faltado sobre la reclamación de Marques, tomando un acuerdo que no podía ser revocado por el interdicto, según la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez comunicó el exhorto al Promotor fiscal, á Antonio Marques y á la Junta de Beneficencia, exponiendo ahora ésta última, por medio de su Presidente el Alcalde de Benaguacil, que Marques supone tener el tránsito á senda de su campo por el cañón de la acequia de campos, el cual, como todos los de su especie, un puede destinarse á usos particulares, y que en este concepto adquirió un nuevo carácter administrativo, que hacía improcedente el interdicto, el acuerdo del Ayuntamiento negando á Marques la servidumbre que solía sencillamente podia haber tenido y sobre que versaba su reclamación:

Que el Juez se declaró competente, y comunicó el auto en que así lo acordó y el dictámen fiscal al Gobernador; y que este, oída la Diputación en funciones de Consejo provincial, y apoyado en los mismos fundamentos de su primera comunicación, sostuvo la presente competencia:

Visto el art. 19 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que pone al cuidado de los Ayuntamientos la construcción y conservación de los canales rurales y de tráves en su territorio, y de todas aquellas obras públicas de utilidad y ornato que pertenezcan al término de su jurisdicción, y que se dirijan á la utilidad ó comodidad de su vecindario:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe los interdictios possessivos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribución:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes Políticos, los Gobernadores, y los Alcaldes la observación de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservación de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Considerando: 1.<sup>a</sup> Que no hay providencia legítima de la Administración á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo que motivó el interdicto propuesto contra la Junta de Beneficencia de Benaguacil por Antonio Marques ante el Juez de primera instancia de Liria;

2.<sup>a</sup> Que tampoco puede llamarse acuerdo legalmente administrativo la negativa del Ayuntamiento á la reclamación de Marques, toda vez que versa sobre una cuestión referente á clara servidumbre meramente privada, sobre la cual no ha dado atribuciones á la autoridad municipal la disposición de la ley de 3 de Febrero de 1823, que invoca el Gobernador de Valencia; quedando por lo mismo justificada la procedencia del interdicto, y sin aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que también se cita:

3.<sup>a</sup> Que, esto no obstante, la Administración podrá ejercer las facultades que la confieren las dos Reales órdenes en su lugar referidas de 22 de Noviembre de 1836 y 27 de Febrero de 1839, si, según la vaga afirmación del Alcalde de Benaguacil, fuesen necesarias para conservar expediente el ejercicio de la acequia de Campos

Oido el Consejo Real, vengo en decir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 4 de Marzo 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunicó á V. E. con devolución del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Díos

guardé á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1857.—Cándido Nocedal.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

*Gaceta del Martes 10 de Marzo de 1857, núm. 1, (26).*

## ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Fresno de la Vega, cuya dotación es de 1500 rs. anuales. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes al citado Ayuntamiento dentro del término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Léon 4 de Abril de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

## Alcaldía constitucional de Valdecimbre.

El repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento corresponde al año actual estará en manifiesto en la secretaría del mismo por término de seis días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes se entere, si gustan, de la cuota que les corresponde, y puedan reclamar de agravio ante el Ayuntamiento, por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de tipo para el señalamiento de sus cuotas individuales. Valdecimbre, Marzo 31 de 1857.—Leandro Ordás.

D. José María Barberán Juez de primera Instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido,

Por el presente hago saber, que por D. Miguel Álvarez vecino de San Millán de los Caballeros se presentó escrito en este Juzgado pidiendo se le diese judicialmente la posesión real, corporal, velazco que le corresponde de un pedazo de terreno inculto en el casco de dicho San Millán, á la sazón del Morán de embudo de carta y media poco mas ó menos cuyos linderos son al Oriente con huerta de D. Lorenzo Sánchez, ó sus herederos, Medio dia y Norte con calles de concejo, Poniente en pie la cerca; la cual le corresponde por compra que hizo á Miguel Fernández de esta vecindad en 24 de Mayo de 1836 por testimonio de D. Matías Lázaro Fernández, difunto, á cuyo escrito prové el auto del tenor siguiente.

Por presentado con la exentiria de voto exhibida de la que testimoñiando en lo bastante se devolvieron. Considerando legítimo dicho documento de traslación de domicilio en que hubo consentimiento, cosa y precio, sentido en la contaduría de Hipotecas del partido para adquirir la posesión, no obstante la falta que se advierte en el vendedor de haber hecho constar al otorgamiento ser dueño de la cosa venida, sin perjuicio de esto á esta parte la posesión que solicita para lo cual se dá comisión en forma á Alguacil de este Juzgado y escribano numerario de Villademor de la Vega y hecha venga para cumplir con lo que se ordena en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil. Juzgado de Valencia dí D. Juan y Marzo 3 de 1857.—Doy fe—José María Barberán—Ante mí Juan Valcarce y Nabas.—Y habiendo tenido efecto dicha posesión del citado terreno en á del mismo; se dio auto mandando se publicase por carteles y en el boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todas las personas que se crean con derecho á dicho terreno le deduzcan dentro del término de 60 días á contar desde la publicación de este edicto. Dado en Valencia de D. Juan 11 de Marzo de 1857.

José María Barberán.—Ante mí Juan Valcarce y Nabas.

D. Pedro Pascual de la Maza Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Habiéndose renunciado por los lejítimos herederos de Francisco Astorgano recino que fué de S. Esteban de Valdueza, la herencia de los bienes que quedaron al fallecimiento del mismo, las personas que se crean con derecho á ellos, lo deducirán ante este juzgado en el término de treinta días; pues así lo tengo acordado en providencia de veinte y seis del corriente. Ponferrada Marzo 30 de 1857.—Pedro Pascual de la Maza.—Por su mandado, Faustino Mata.

## Secretaría del primer Juzgado de paz de Columbrianos.

En el juicio verbal celebrado en treinta del corriente á instancia de Francisco Rodríguez Feo contra Antonio Vega en demanda de cuatrocientos veinte rs., ha recelado la sentencia que copiada literalmente dice así: «En el pueblo de Columbrianos á treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. primer Juez de Paz de este Ayuntamiento, habiendo oido el juicio verbal á Francisco Rodríguez Feo que reclama de Antonio Vega la cantidad de cuatrocientos veinte rs., por ante mí el infrascrito Secretario dije: visto la demanda presentada por Francisco Rodríguez, y visto que, sin embargo de haber sido citado Antonio Vega, no se ha presentado á contestarla y á esperarlo que á su derecho pudiera conducir, debía condenar y condencar á Antonio Vega, al pago de los cuatrocientos veinte rs. con los costos de este juicio.» Así lo pronunció y firmó el expresado Señor Juez, de que yo Secretario certifico.—Sinfiorino Gayoso.—Pedro Regalado Gavilanes y Armento, Secretario.

Y en suscripción y rebeldía de Antonio Vega, se fija el presente edicto en el Boletín oficial de la provincia, en consonancia á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil vigente. Columbrianos 31 de Marzo de 1857.—Pedro Regalado Gavilanes y Armento, Secretario.

## Audiencia territorial de Oviedo.

Se halla vacante una plaza de portero de este Sancento Tribunal por fallecimiento de D. Domingo de Granda; y debiendo proveerse en un individuo de la clase de sargentos, cabos ó soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota, conforme á lo dispuesto en el art. 30 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852, los que aspiren á obtenerla presentarán en la Secretaría de esta Audiencia sus solicitudes documentadas dentro del término de cuarenta días á contar desde la fecha de este anuncio. Oviedo 1.<sup>a</sup> de Abril de 1857.—Por mandado del Señor Regente, Juan de la Escosura Heyla, Secretario.

## LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 27 de Abril, se verifica en Madrid el Estracón, y su cierra el juego de la misma en esta Capital el miércoles 22 de dicho mes á las doce de su mañana.—Mariano Garcés.